

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00130-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADOR DELEGADO PARA LA FUERZA PÚBLICA Y POLICIA JUDICIAL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor William Adenis Lancheros Casas, actuando en nombre propio, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia- Director General de la Policía Nacional- Inspector General de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación- Procurador Delegado para la Fuerza Pública y Policía Judicial.

1. ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2020 el señor William Adenis Lancheros Casas, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia- Director General de la Policía Nacional- Inspector General de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación- Procurador delegado para la Fuerza Pública y Policía Judicial, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia y se ordene dar respuesta pronta y oportunamente la solicitud presentada el 29 de enero de 2020 dirigidas al Ministro de Defensa Nacional y expedientes dirigidos al Procurador General de la Nación con el fin de que asumiera el poder preferente dentro de asuntos en los cuales se involucran funcionarios aforados, por lo que ni el procurador Delegado para

TUTELA

la Fuerza Pública, ni la Inspección General de la Policía Nacional son competentes para investigarlos.

Manifiesta el accionante que el 03 de julio de 2017 es notificado de la no selección y no recomendación de su nombre para presentar concurso previo al curso de capacitación para ascenso al grado de teniente coronel. Posteriormente, el 07 de mayo de 2018 se le notifica la resolución de retiro activo de la Policía Nacional por la facultad discrecional del Gobierno Nacional, a raíz de esto presenta derechos de petición para obtener copia de los actos administrativos que soportan su retiro de la institución, señala que una vez obtenidos observó que las hojas previas a las firmas del Ministro de Defensa y el General eran diferentes, puesto que no coincidían fechas, tipo de letra, y tamaño que se encontraban en los encabezados de las hojas previas, ante lo cual sostiene que cambiaron dichas hojas e incluyeron personal diferente para solicitar el retiro o ascenso.

En virtud de lo anterior, el 18 de mayo de 2018 presentó derecho de petición ante la Dirección de Talento Humano para que se le permitiera realizar la inspección de la totalidad del documento original, ante esto le contestan que solo es posible bajo la orden de una autoridad judicial, ya que dicha dirección tiene el documento en custodia. Posteriormente, el 06 de junio de 2018 un perito corroboró a juicio del actor que el documento está alterado, razón por la cual el 10 de julio de 2018 presentó queja ante el despacho del Ministro de Defensa por el delito de falsedad en documento público en tres actas de las juntas asesoras del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, las cuales motivan el retiro de aproximadamente 200 funcionarios afectados.

La queja en mención, fue remitida por competencia a la Policía Nacional, ante esta entidad el actor notó que había desaparecido parte del expediente y solo aportaron documentos que él no había anexado a la queja inicial, por lo que presentó derecho de petición y procedió a la reconstrucción del expediente solicitando investigación por esa irregularidad.

Teniendo en cuenta los hechos, presentó denuncias, quejas disciplinarias y una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada en 2018 que le correspondió al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, lo anterior en garantía a sus derechos por una posible red dedicada a ascensos y retiros dentro de la institución. El 06 de noviembre de 2019 en audiencia de pruebas realizada por otro juzgado administrativo que conoce los mismos hechos de otro afectado, se conoció que el señor Wilmer Alfonso Vargas Carvajal, civil adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, reconoció que fue quien realizó cambios en las actas que fueron alteradas.

TUTELA

El Mayor Elber Garzón solicitó copia del CD y acta de audiencia con destino a la Inspección General de la Policía Nacional, quien adelanta investigación disciplinaria que instauró el actor contra los uniformados que lideran los grupos de ascensos, retiros y desarrollo humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, aclara que debido a la calidad del civil que confesó le corresponde investigar a la Oficina de Control Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional y no a la Inspección General de la Policía.

Señala el accionante que presentó acción de tutela el 12 de marzo de 2020 puesto que no estaba conforme con las respuestas de la Inspección General a las solicitudes que le presentó, ante esto el Juzgado 04 Administrativo de Bogotá resolvió tutelar los derechos y ordenar a la Inspección General de la Policía Nacional para que proceda a complementar la respuesta a la petición de enero 28 de 2020 presentada por el actor en relación con la compulsa de copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional. Así como proferir respuesta de fondo a solicitud del 18 de febrero de 2020.

De igual modo, el Juzgado 03 Administrativo de Bogotá tuteló derechos fundamentales con relación a peticiones presentadas por el actor y ordenó a la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional que adelantara los trámites necesarios para iniciar el estudio de seguridad del actor con el fin de determinar el riesgo y establecer si hay lugar o no a medidas de protección a su vida e integridad física. Igualmente, ordenó a la Inspección General de la Policía responder la solicitud del 03 de febrero de 2020, 03 de marzo de 2020, 05 de marzo de 2020 remitidas por competencia al Subdirector de la Policía Nacional, con el fin de dar trámite disciplinario.

El 29 de enero de 2020 radicó derecho de petición ante el Ministro de Defensa Nacional con el objeto de que se verifique el actuar del Director General de la Policía Nacional y el Inspector General de la Policía Nacional, ante esto el Ministerio le comunicó que su solicitud fue remitida al jefe del Área Sistemas Policial y de Atención al Ciudadano, lo cual a juicio del actor es ilógico porque debieron declararse impedidos toda vez que la competencia es de la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, concluye que no se ha dado respuesta a la petición de fecha 29 de enero de 2020 dirigida al Ministro de Defensa Nacional en el que realizó denuncias por los hechos relatados previamente, respecto al Director General de la Policía Nacional y el Inspector General de la Policía Nacional una vez le llegó la petición de fecha 29 de enero de 2020 debieron declararse impedidos y en todo caso hasta la fecha tampoco se han pronunciado de fondo.

TUTELA

Respecto al derecho de petición de fecha 31 de enero de 2020 se le da respuesta el 16 de marzo de 2020 informándole que niegan la solicitud de poder preferente y lo firma el Procurador Delegado para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, lo cual constituye a juicio del actor en vulneración a derechos porque la competencia es directamente del despacho de Procurador General.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de derecho de petición dirigido al Ministro de Defensa Nacional de fecha 29 de enero de 2020
- Copia de remisión al Área Sistema Policial de Atención y Servicio al Ciudadano en respuesta a la petición presentada el 29 de enero de 2020
- Copia de respuesta por parte de la Procuraduría General de la Nación sobre la solicitud de ejercicio de poder preferente.
- Copia de derecho de petición dirigido al Ministro de Defensa Nacional de fecha 18 de julio de 2018
- Copia de respuesta por parte del Ministerio de Defensa a la queja presentada el 18 de julio de 2018
- Copia de constancia de la diligencia de declaración del señor William Lancheros dentro de la indagación preliminar.
- Copia de derecho de petición presentado ante el Inspector General de la Policía Nacional de fecha 14 de febrero de 2019
- Copia de acta de audiencia de pruebas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado 2018-481 conocido por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- Copia de derecho de petición dirigido a la Juez 24 Administrativo de Bogotá solicitando copia de CD de audiencia de pruebas.
- Copia de autorización al señor Lancheros para utilizar piezas procesales de audiencia de pruebas para que se alleguen a proceso disciplinario.
- Copia de acta 009- ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22
- Copia de registro de asistentes del acta 009- ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22
- Copia de informe de laboratorio sobre pericia grafológica de fecha junio 06 de 2018 dirigida al Juez Administrativo
- Copia de acta 010/APROP – GRURE-3.22- ADEHU-GRUAS-2.25

TUTELA

- Copia de registro de asistencia del acta 010/APROP – GRURE-3.22- ADEHU-GRUAS-2.25
- Copia de informe de laboratorio sobre pericia grafológica de fecha agosto 16 de 2018 dirigida al Juez Administrativo
- Copia de acta 001-ADEHU- GRUAS-2.25// APROP-GRURE-3.22
- Copia del estado del proceso de tutela seleccionado en la Corte Constitucional sobre la materia.
- Copia de estado del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho accionante William Lancheros contra Ministerio de Defensa Nacional, proceso de radicado 2018-422 repartido al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá sección segunda.
- Copia estado del proceso de tutela ante el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá radicado 2020-50
- Copia estado del proceso de tutela ante el Juzgado 03 Administrativo de Bogotá radicado 2020-68
- Copia respuesta a derecho de petición de fecha 26 de enero de 2018 respecto a la “Evaluación de la Trayectoria Institucional”
- Copia de certificado de antecedentes de sanciones e inhabilidades del señor Javier Josué Martín Gámez
- Copia de notificación de retiro al señor Lancheros
- Copia de oficio de remisión de denuncia por Falsedad en documento público a la juez 143 de instrucción penal militar
- Copia de citación al señor Lancheros para ampliación de denuncia

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, al Inspector General de la Policía Nacional, al Director de la Policía Judicial, al Procurador General de la Nación y al Procurador delegado para la Fuerza Pública para que allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

Las anteriores decisiones fueron notificadas vía correo electrónico al buzón de mensajes:
Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co;
williamlan400@hotmail.com; notificacion.tutelas@policia.gov.co;
dipon.oac@policia.gov.co; dijin.oac@policia.gov.co;
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; webmaster@procuraduria.gov.co; Una vez

TUTELA

vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos.

La **Procuraduría General de la Nación** presenta informe sobre la acción de tutela oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones en el entendido que mediante Resolución No. 138 del 04 de abril de 2018 el Despacho del Procurador General de la Nación conformó la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial y le asignó funciones y competencias en todo lo relacionado con asuntos de la Policía judicial.

La Procuraduría realizó visita especial el 10 de marzo de 2020 al procedimiento disciplinario que lleva el Inspector General de Policía Nacional, y encontró que no se configura ninguno de los presupuestos de la Resolución No. 456 del 14 de septiembre de 2017 que permita el desplazamiento de la autoridad disciplinaria que conoce el asunto, por lo tanto el Procurador Delegado para la Fuerza Pública y la Policía Judicial resolvió negar la solicitud del ejercicio del poder preferente dentro de la actuación disciplinaria en mención. En consecuencia, resaltan que realizaron todas las actuaciones pertinentes dentro del marco legal establecido y atendieron de fondo las solicitudes del accionante por lo que frente al derecho fundamental de petición se configura un hecho superado.

La **Inspección General de la Policía Nacional** envió escrito de contestación en el cual resaltó que el accionante está haciendo un uso reiterado de la acción de tutela con la premisa de vulneración a su derecho fundamental de petición, ante lo cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió negar la protección al derecho fundamental de petición puesto que en varias oportunidades se le han resuelto las peticiones presentadas. Sobre lo expresado por el accionante en las diversas peticiones respecto a las presuntas irregularidades en las actas elaboradas por las juntas asesoras del Ministerio de Defensa Nacional, indican que están siendo investigados penal y disciplinariamente.

En el caso puntual de la Inspección General de la Policía Nacional el accionante actúa como quejoso en el proceso de investigación disciplinaria No. INSGE- 2019-24, la cual inició con la preliminar luego pasó a formal, actualmente se encuentra vigente y goza de reserva legal. Sobre el derecho de petición objeto de la tutela, está dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, el cual brindó respuesta al peticionario de fecha 10 de febrero de 2020, aclara que la petición de fecha 29 de enero de 2020 es la misma que radicó el 31 del mismo mes en las cuales solicita que se verifique el actuar del Inspector General de la Policía. Por otro lado, respecto a la información de declararse impedido, señala esta entidad que el actor no es congruente ya que pretende que se le dé una respuesta de fondo y a la vez que se le comunique por qué no se ha declarado impedido, sobre esto resaltan que

TUTELA

procedieron a resolver la solicitud el 10 de febrero de 2020 por parte de la Secretaría General de la Policía.

Finalmente, expone que el accionante no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que debe declararse su improcedencia, además de que no existe hecho cierto, indiscutible y probado por parte del accionante que dé cuenta de la violación al derecho invocado o que acredite perjuicios sufridos.

Las demás entidades accionadas no se pronunciaron.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problemas Jurídicos

¿Vulnera la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia- Director General de la Policía Nacional- Inspector General de la Policía Nacional el derecho fundamental de petición del señor William Lancheros Casas con la respuesta allegada a este trámite constitucional a la solicitud de fecha 29 de enero de 2020?

¿Es procedente la acción de tutela a favor del señor William Lancheros para revocar el auto que niega la solicitud de poder preferente expedido por el Procurador Delegado para la Fuerza Pública y la Policía Judicial?

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ordenar a las autoridades administrativas informes sobre sucesos que están siendo investigados penal y disciplinariamente y frente a los cuales no se ha requerido un pronunciamiento previo ante la entidad?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se

TUTELA

resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es titular de los derechos que invoca por lo que se encuentra legitimado por activa dentro de la presente acción constitucional. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia- Director General de la Policía Nacional- Inspector General de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación- Procurador Delegado para la Fuerza Pública y Policía Judicial, entidades que conocen del proceso disciplinario que está en curso por la queja del accionante y ante quienes se ha dirigido el actor en reiteradas oportunidades para solicitar información y presentar pruebas o denuncias al respecto.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental de petición del accionante el cual aduce que no ha sido contestado a la fecha de presentación de la acción de tutela.

(iv) El requisito de subsidiariedad se entiende cumplido en los siguientes eventos: “(i) de manera transitoria con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, que se configura “cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”; o (ii) como mecanismo principal cuando, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, el mismo no es idóneo, ni eficaz, para la defensa de los derechos fundamentales amenazados o conculcados”².

En el caso concreto se observa que los hechos narrados por el accionante no implican la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que se trata de investigaciones sobre eventos de presuntas conductas punibles o disciplinarias que ya ocurrieron, y no se observa que en el curso de las investigaciones se configure un peligro grave e inminente a un derecho fundamental del accionante que amerite medidas urgentes y que se torne impostergable el pronunciamiento del juez de tutela. Ahora bien, es necesario analizar si existen

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-541, nov. 14/2019. M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

TUTELA

mecanismos ordinarios y si estos son idóneos o eficaces para la resolución de las pretensiones del accionante.

En primer lugar, en la segunda pretensión se requiere un informe del Procurador Delegado para la Fuerza Pública y la Policía Judicial de las razones por las cuales no se declaró impedido para dar respuesta a la solicitud de poder preferente, siendo el Procurador General quien debe conocer el caso y además procedió a emitir auto negando la solicitud. Sobre esta pretensión se observa el auto de la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública en el que negó la solicitud de poder preferente, que la pretensión del accionante le fue remitida por competencia el 10 de febrero de 2020 por parte del Jefe de área jurídica de la Policía Nacional, ante esto el 09 de marzo del año en curso ordenó la visita a las instalaciones de la Inspección General con el propósito de examinar el expediente disciplinario, sin embargo no percató ninguna irregularidad en el procedimiento, por lo que determinó que no era necesaria la intervención de la Procuraduría.

De conformidad con lo anterior, este despacho no observa que posterior al auto proferido por el Procurador Delegado para la Fuerza Pública y Policía Judicial, se haya presentado solicitud al mismo a efectos de obtener en esa instancia administrativa el informe que pretende obtener por esta vía judicial, razón por la cual este juzgador no evidencia obligación alguna por parte de la Procuraduría en dar respuesta de fondo al accionante respecto a la declaración de impedimento, en virtud de esto no es la tutela el mecanismo idóneo para solicitar a las autoridades administrativas pronunciamientos sobre inquietudes de los administrados, si previamente pueden agotar el derecho de petición. En todo caso, se observa en el escrito de contestación de la procuraduría que procedieron a notificarle al accionante a su dirección de correo electrónico las razones por las cuales conoció la procuraduría delegada, y el fundamento de la negativa para ejercer el poder preferente. Por lo tanto, la acción de tutela resulta improcedente frente a esta solicitud.

En segundo lugar, la tercera pretensión está encaminada a que se revoque el auto que niega la solicitud de ejercicio de poder preferente del 12 de marzo de 2020 expedida por el Procurador Delegado para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, es de aclarar que cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, como ocurre en el presente caso, el juez de tutela no es la autoridad natural para asumir la competencia y revocar actos administrativos, para tales efectos existen mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa para decidir sobre la nulidad, los cuales son idóneos y eficaces. Por lo tanto, la acción de tutela resulta improcedente frente a esta solicitud.

TUTELA

En tercer lugar, en la cuarta pretensión se requiere que se resuelva de fondo la solicitud presentada ante el Ministro de Defensa Nacional de fecha 29 de enero de 2020, en este evento se acredita la subsidiariedad en la medida que el accionante prueba haber radicado la petición en aras de garantizar en primer lugar ante esa instancia administrativa, el derecho invocado. Sobre el caso particular vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.³

En cuarto lugar, en la pretensión quinta solicita que se ordene al Inspector General de la Policía Nacional informar las razones por las cuales no se declaró impedido para dar respuesta a la solicitud de fecha 29 de enero de 2020. Respecto a esto, este juzgador reitera que no obra en el expediente constancia de que el accionante se haya dirigido al Inspector General a efectos de obtener en esa instancia administrativa el informe que pretende obtener por esta vía judicial, razón por la cual este juzgador no evidencia obligación alguna por parte de esta autoridad en dar respuesta de fondo al accionante respecto a la declaración de impedimento, en virtud de esto no es la tutela el mecanismo idóneo para solicitar a las autoridades administrativas pronunciamientos sobre inquietudes de los administrados, si previamente pueden agotar el derecho de petición. En todo caso, no es claro para este despacho que la remisión se haya efectuado al Inspector General de la Policía, ya que en el escrito de tutela a folio 30 se señala que se remitió al “Jefe Área Sistema Policial de Atención y Servicio Ciudadano”. Por lo tanto, la acción de tutela resulta improcedente frente a esta solicitud.

Finalmente, en lo que respecta a las pretensiones de los numerales 6, 7,8,9,10,11,12 y 13 del escrito de tutela dirigidos al Ministro de Defensa Nacional tampoco fueron solicitados dentro de la petición de fecha 29 de enero de 2020, y no hay constancia de haberse requerido dichos informes por medio del derecho de petición, el cual es un mecanismo

³ C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

idóneo y eficaz para obtener información por parte de las autoridades administrativas. En ese sentido, la tutela no está diseñada para recolectar pruebas de procesos en cursos sin previamente haberse agotado los mecanismos dispuestos para ello. Por lo tanto, la acción de tutela resulta improcedente frente a estas solicitudes.

Así las cosas, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, este despacho considera que se cumple únicamente en garantía al derecho fundamental de petición presentado ante el Ministro de Defensa Nacional el 29 de enero de 2020.

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez como quiera que el derecho de petición en mención fue radicado el 29 de enero de 2020 y la tutela fue presentada el 30 de junio de 2020, por lo que una vez vencido el plazo para dar respuesta, transcurrió un término prudencial.

En consecuencia, este despacho considera que la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo respecto al derecho de petición, pero se declarará la improcedencia para ordenar informes a las autoridades administrativas a las que no se dirigió el accionante vía derecho de petición o para revocar providencias de la procuraduría. Lo inmediatamente anterior de acuerdo a lo contenido en el acápite de pretensiones numerales de 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del escrito de tutela.

2.4 Caso concreto

El 30 de junio de 2020 el señor William Adenis Lancheros Casas, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia- Director General de la Policía Nacional- Inspector General de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación- Procurador Delegado para la Fuerza Pública y Policía Judicial con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia y se ordene dar respuesta pronta y oportunamente la solicitud presentada el 29 de enero de 2020 dirigida al Ministro de Defensa Nacional y expedientes dirigidos al Procurador General de la Nación con el fin de que asumiera el poder preferente dentro de asuntos en los cuales se involucran funcionarios aforados, por lo que ni el procurador Delegado para la Fuerza Pública, ni la Inspección General de la Policía Nacional son competentes para investigarlos.

La Procuraduría delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial en el escrito de contestación resalta que el marco normativo le permite a la Procuraduría General negar

TUTELA

el poder preferente cuando lo considere necesario y remitirlo a la autoridad administrativa competente para que continúe el proceso disciplinario, de igual modo aclara que no se declaró impedido para resolver dicha solicitud, puesto que se encuentra dentro de las facultades a él delegadas por el procurador.

Por su parte, la Inspección General de la Policía Nacional señala que las quejas presentadas por el accionante se encuentran en el curso de procesos disciplinarios y penales. Sobre el informe respecto a la declaración de impedimento para resolver la petición de fecha 29 de enero de 2020, aclaran que se radicó una con igual contenido ante la Policía Nacional el 31 de enero de 2020, así se explica a folio 3 del escrito de contestación. Esta última fue resuelta por la Secretaría General de la Policía Nacional el 10 de febrero de 2020.

Procede el despacho analizar si en el caso concreto existe una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por la solicitud efectuada el 29 de enero de 2020, en efecto se tiene que en dicha solicitud se requiere al Ministro de Defensa para que proceda a lo siguiente:

(i) Verifique el actuar del señor Director General de la Policía Nacional y el Inspector General de la Policía Nacional por la falsedad en documento público de las actas de las sesiones de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional (ii) Delegar una comisión especial que estudie e investigue estos hechos y una vez calificados las posibles conductas disciplinarias y penales realizadas, se solicite a la Procuraduría General de la Nación el poder preferente de la investigación que adelanta la Inspección General de la Policía Nacional (iii) Intervenir los procesos adelantados por la Dirección de Talento Humano- Área de Desarrollo Humano- Grupo Retiros y Ascensos relacionados con soportes y elaboración de actas de sesión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional (iv) Separar del cargo a los funcionarios del Área de Desarrollo humano- Grupo Retiros y Ascensos de la Policía Nacional Dirección de Talento Humano que tienen relación directa con el proceso y la custodia o archivo de los documentos públicos como actas. (v) Que la respuesta a la solicitud sea firmada directamente por su despacho (vi) Que se informen los fundamentos por los cuales no se pueda dar respuesta.

Dado que el Ministerio de Defensa Nacional no se pronunció respecto a las pretensiones invocadas por el actor, no hay evidencia de que se haya expedido una respuesta de fondo a su solicitud por parte de esta entidad administrativa a la cual se dirigió el derecho de petición el 29 de enero de 2020, si bien la Inspección General da respuesta a una solicitud igual radicada días posteriores, es claro que el accionante pretende que las inquietudes

TUTELA

referidas en la citada petición, sean resueltas por el Ministro de Defensa Nacional y no por otra autoridad administrativa.

Al respecto es pertinente mencionar lo expuesto por la Corte Constitucional en varias oportunidades sobre el ámbito de protección del derecho fundamental de petición, el cual incorpora los siguientes elementos: “(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido”⁴(Subrayado por el despacho)

Así las cosas, este despacho considera que el Ministerio de Defensa Nacional vulnera el derecho fundamental de petición del accionante respecto a la solicitud del 29 de enero de 2020 radicada ante sus instalaciones. Por lo que se procederá a tutelar el derecho invocado con el objeto de que se resuelva de fondo, congruente y con una notificación eficaz las inquietudes del actor.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición radicado el 29 de enero de 2020, pero se declarará la improcedencia de la acción respecto a las demás pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor del señor William Adenis Lancheros Casas, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

⁴ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

TUTELA

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda proferir respuesta de fondo y congruente la solicitud del accionante de fecha 29 de enero de 2020. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este despacho judicial.

TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto a las demás pretensiones invocadas, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-33-41-045-2020-00130-00
WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE
COLOMBIA- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- INSPECTOR
GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN- PROCURADOR DELEGADO PARA LA FUERZA PÚBLICA Y
POLICIA JUDICIAL

TUTELA

Código de verificación:

6b6c265aa67189dd7bf94fa7571966cc13b6913d41451726d725264740592257

Documento generado en 15/07/2020 10:50:45 AM